

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente medio de control constitucional.

**Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.**

**1. Estado procesal.**

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

**2. Contenido y efectos de la sentencia.**

I. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

*TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí legislar, dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en los términos precisados en su considerando noveno.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

II. Los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:

*"[...] 103. En suma, la invalidez que se declara en esta ejecutoria tiene, en términos del artículo 105, fracción I, últimos dos párrafos, de la Constitución Federal, efectos relativos para el Municipio de San Luis Potosí; pero, como a la vez lo que se examinó por este Tribunal Pleno fue una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces el efecto natural es que el órgano legislativo la corrija, llevando a cabo un*

*procedimiento legislativo que derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57, y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, permitiendo así al propio legislador local cumplir con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, disposición transitoria que lo obliga a hacer la reforma correspondiente para ajustar sus disposiciones.”.*

Lo anterior se traduce en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, derogue las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la finalidad de cumplir con el dispositivo Segundo Transitorio del “Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve” mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal.

### **3. Antecedentes del asunto y acciones de cumplimiento.**

I. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal y a través de diversos autos presidenciales se requirió el cumplimiento del fallo en sus términos.

II. Del oficio con folio **4739**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió copia certificada del Decreto 1139 “*por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero, y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reforma los artículo 111, 112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí*”, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí (fojas 645 a 659).

III. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, se precisó que del informe y anexos presentados por el Congreso estatal, se advertía la realización de un proceso legislativo a fin de reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, mismo que consistió en la derogación de

las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y la reforma del párrafo primero del numeral 115 de la citada Constitución (fojas 917 a 920).

En ese tenor, por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al Poder Legislativo de la entidad a efecto que señalara los motivos por los cuales reformó el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y no procedió a su derogación.

IV. Por medio del oficio con folio 1189, el Poder Legislativo local, informó que el motivo de la reforma el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, fue a efecto de fortalecer las facultades de los municipios.

#### 4. Análisis de cumplimiento.

Los efectos de la ejecutoria, como quedó precisado en párrafos precedentes, consisten en que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, debía derogar las siguientes porciones normativas de la Constitución local:

- Fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 y el párrafo primero del numeral 115.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el Segundo Transitorio del “Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115, de la Constitución Federal.

#### 4.1. Derogación de las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dicho efecto de la ejecutoria **se encuentra cumplido**, situación que se corrobora con la actividad legislativa desplegada por el Congreso de San Luis Potosí, consistente en la emisión del Decreto 1139 “*por el que se reforma el artículo 115 en su párrafo primero; y deroga del 57 las fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reforma los artículo 111,112, 113 y 156, se adiciona el artículo 108 el párrafo tercero y deroga del artículo 32 la fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio*”

Libre del Estado de San Luis Potosí, se deroga el artículo 106 las fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, se reforma los artículos 31, 32 en su párrafo segundo y en su inciso g), 34, 36 y 37 en su primer párrafo y 42 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial de la referida entidad.

Sirve de apoyo la tabla comparativa siguiente:

Texto anterior	Texto actual
De las Atribuciones del Congreso	Artículo 57. ... I a XXX. ...
Artículo 57. Son atribuciones del Congreso: [...]	<b><u>XXXI. Se deroga</u></b>
XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;	<b><u>XXXII. Se deroga</u></b>
XXXII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; [...]	XXXIII a XLVIII. ...

Constancias que obran en copia certificada, agregadas en autos de la foja 653 a 659.

De ahí que no resulta necesario abundar en dicha temática.

#### **4.2. Derogación del primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

En los efectos del fallo, también se condenó al Congreso local a derogar el primer párrafo del numeral 115, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sin embargo, del Decreto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, se advierte que dicho numeral no fue derogado sino reformado.

En ese tenor, con el objeto de determinar lo conducente con relación al cumplimiento del citado efecto, es necesario tener presente los siguientes antecedentes legislativos, mismos que fueron abordados en la sentencia emitida en la presente controversia constitucional.

1. El veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue publicado el Decreto 657 que reformó, entre otros, los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el Congreso tendrá, entre otras atribuciones, la de autorizar enajenaciones de bienes municipales y su gravamen, así como las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración.

2. El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fue dotar a los municipios de autonomía.

3. Los considerandos del dictamen correspondiente a la reforma de mérito establecen que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran, decisiones en las que la Legislatura ya no intervendrá.

El citado Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

*II.- (...) b).- Establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento (...)*

4. Luego, el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, estableció que los Estados debían adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en ese Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor:

*“...ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*

*En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.”*

Lo anterior resulta relevante, toda vez que si bien el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí no derogó el párrafo primero del numeral 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; cierto es que reformó dicho numeral con la finalidad de dotar de mayor facultad y autonomía a los municipios, cuestión que se buscó proteger con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que, de acuerdo a su artículo segundo transitorio, mandató a los Estados a adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en dicho decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; omisión legislativa que constituyó el acto impugnado en la presente controversia constitucional.

Así, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al contenido del “Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal” es del tenor siguiente:

*“[...] (ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]*

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; [...].”*

Dicha reforma **tuvo como finalidad el dotar de autonomía a los municipios** respecto a las entidades federativas, reconociendo que los primeros representan un orden de gobierno de total importancia en nuestro sistema político.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese aspecto se tomen por el

ayuntamiento, sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más.

Ello, debido a que con anterioridad se requería de la aprobación de las legislaturas locales para la validez y celebración de los actos jurídicos que el municipio deseara realizar respecto a su patrimonio, cuestión que vulneraba sus facultades, atribuciones y autonomía.

Ahora bien, el texto del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tuvo como reformas las siguientes:

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto actual</i>
<p>ARTÍCULO 115.- <u>Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado</u> dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho. Aprobado el presupuesto municipal (de egresos por el Cabildo, se dispondra por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual.</p>	<p>"[...] ARTÍCULO 115. <u>Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo;</u> debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.; [...].".</p>

De una lectura al texto vigente del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se advierte que se elimina la intervención del Congreso del Estado como requisito de validez de actos municipales que afectan su patrimonio inmobiliario y establece que dichas decisiones deben adoptarse por mayoría calificada del Cabildo.

De ahí que si a través de la reforma al artículo 115 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, se cumple con el objeto del diverso 115 de la Constitución Federal, **consistente en dotar a los municipios de autonomía, es claro que el núcleo esencial del cumplimiento de la ejecutoria ha quedado satisfecho.**

**5. Declaratoria.**

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional.**

**6. Archivo.**

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia<sup>1</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>, en la Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>4</sup> una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

**7. Notifíquese.**

Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

<sup>1</sup> Constancias que obran a fojas 337, 338, 343, 431 a 436 del expediente.

<sup>2</sup> Constancias que obran a fojas 893 a 905 del expediente

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 580 a 641 del expediente.

<sup>4</sup> Consultar la publicación siguiente liga:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29735>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre CURP	HUGO AGUILAR ORTIZ AUOH730401HOCGRG05	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 76 c7 92 c9 84 f6 5e 90 e4 a1 ce 01 f8 4e 2c 13 23 44 f7 6a c8 21 e1 91 1f 03 8e 50 99 9f a6 c5 7c 3b 52 99 ad 5e 52 5e 0b 77 cd eb 05 c4 c6 15 85 e1 1b 98 00 58 9c 21 ba 01 01 22 e0 aa 0a f4 a0 24 67 57 28 77 fb 8c 1f 43 6f 8e bb df ee ce 6e 62 5c 6a 23 72 7a fe 31 5a 3e b2 8e e9 25 61 19 a2 1f 47 3f f2 37 51 1d c3 da 26 31 9c d1 ef b7 b6 be a0 34 e9 2c cf b8 9b 87 7d 80 29 eb 10 70 6f ab 6b 8b c8 2c 38 74 d3 7f 31 a9 4c 06 6c ed a6 9a f0 e4 11 95 c7 02 1c 04 20 c7 51 6b 91 fb 98 42 73 56 a4 5e c3 f7 d2 09 77 f3 9f 3f f1 ef a6 45 39 cf bb 62 6e c7 19 97 b2 37 04 5a f0 19 b2 41 66 4b e4 1f 29 79 1c 84 c9 73 9d 80 e7 b6 9e 74 b3 08 76 c5 5b f9 05 a6 0b 66 79 6e f0 3d 78 27 a4 e2 d7 06 1d c2 14 67 38 8c bc 65 11 cd ec 42 6c 2e 73 c6 2f 6c 61 1e 9f 89 ae 6b 80 eb 2d 59 ed c7 e5 1e d5 9f 81 97 5) cf 97 82 45 44 86 7a				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T21:32:11Z / 08/04/2026T15:32:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1305370			
	Datos estampillados	E28B54991FAB2A92979D8CA34E698B38868F34BCE4A39910353BC8EA5CB861E879A22			

Firmante	Nombre CURP	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO SASF82621HOCNNR06	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	58 a6 75 e2 3a bd 7b 1d 33 00 82 e8 39 ab 4b bc 11 3f b9 74 95 21 fa ef d6 bb 52 9a 5f 7d 41 5f 90 a1 c1 db 2b 6e 7a fe 2b 64 40 9e be 8b a1 86 f5 12 9a 68 08 b6 57 cf 80 6a c2 91 17 a3 20 f8 4c 47 9d 11 39 70 bc 38 4a 44 90 c2 ae 2c e3 ba 9b 1f da 66 22 4f bf 8f 89 72 59 56 0a a1 c8 a0 15 6d 67 63 76 e1 15 b5 b3 94 fc 46 88 c5 8a 7b 65 67 b3 71 a0 e4 8b 1f 81 3f c4 78 04 2d 30 0e 46 e0 91 34 c6 19 77 a6 a1 6f 54 c9 a2 a6 9f fa 56 29 e3 ce 0f 93 d5 70 b9 d0 f2 cc 1d 80 2e 41 e4 80 92 e6 2f 14 b8 46 77 09 e7 77 13 8e 6b 7c 44 c9 28 9e 25 e2 ad a4 f2 cb 02 47 6a 0c 7a 48 0a b8 ec 24 33 52 57 ac ee 20 d2 7a 1f 01 b1 8a 56 ec 7a bd 4b 87 2a ec 3b e4 00 1a d5 8f 03 e1 6c 96 38 59 50 3d b1 b5 63 3a 7f 34 d8 3b b7 a9 ce ad 1b 3f e2 ee 94 0c d4 de 27 78 94 67 e7 0d				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2026T20:51:16Z / 08/04/2026T14:51:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1303744			
	Datos estampillados	60526DCE434D6F64B966FB1B207BE49201D3EBF301CAC6BE5DFE58686909968C5087A			